



JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
 ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA- CÓRDOBA

San Jerónimo de Montería, veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete

Radicado	230013121001-2017-00043-00
Proceso	Restitución y formalización de tierras
Procedencia	Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería
Solicitante	José de la Cruz Pérez Velásquez
Instancia	Única
Providencia	Sentencia # 0022
Decisión	Protege derecho fundamental a la restitución de tierras

I. ASUNTO

Concluido el trámite en el proceso de la referencia, procede este Despacho de Descongestión a proferir la decisión a que haya lugar, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. PRESENTACIÓN DEL CASO

1. Los hechos.

1.1. Se dijo que el señor José de la Cruz Pérez Velásquez adquirió el predio "Miraflor" ubicado en la vereda Luis Cano del municipio de El Bagre (Antioquia), a través de compra que le hizo al señor Pedro Pablo Moreno Martínez en el año 2003 por la suma de \$450.000. Desde esa misma época, ha sido parte de la Junta de la Acción Comunal y el representante de los habitantes de la vereda.

1.2. Una vez adquirió el predio comenzó a explotarlo con las actividades propias de la región, sembrando yuca, plátano, huertas caseras; asimismo, cercó para la cría de "gallinas ponedoras", pollos de engorde y de cerdos.

1.3. Se adujo que la presencia de los grupos armados era frecuente y así sus enfrentamientos. Se indicó además, que hubo homicidios cerca del predio

del solicitante. Para el año en 2012, en particular comenzaron a marcar las casas de la vereda y la escuela con letreros alusivos a los grupos armados y "muerte a los sapos", entre las casas pintadas estaba la del solicitante.

1.4. Lo anterior, fueron los hechos determinantes, además de otros eventos intimidantes, para salir del inmueble reclamado e irse a vivir a la cabecera del municipio de El Bagre. Siendo que para la época de presentación de la solicitud ya había retornado al predio.

1.5. La parcela solicitada en restitución no posee folio de matrícula inmobiliaria, pues es un predio que hace parte de un globo de mayor extensión denominado San Cayetano, el que se identifica con matrícula inmobiliaria N°027-2921, cuyo titular inscrito es el señor Pedro Pablo Moreno Martínez, a quien le fue adjudicado por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (en adelante INCORA) (ahora Agencia Nacional de Tierras) en el año de 1974, según obra en el folio de matrícula aportado.

2. Lo pretendido.

2.1 Que previo a su reconocimiento como víctima de desplazamiento forzado, se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor José de la Cruz Pérez Velásquez formalizando su relación jurídica con el predio "Miraflor" disponiendo que lo adquirió por prescripción y ordenando, en consecuencia, la restitución del predio y su entrega.

2.2. Asimismo, en aras de una restitución transformadora, se dispongan todas las medidas de protección y reparación contenidas en la ley 1448, en cuanto a salud, educación, alivio de pasivos, capacitación, entre otras y, en general, todas aquellas para el goce efectivo de la restitución del predio.

3. Actuación procesal.

Verificado el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 de la ley 1448, según constancia N° NA 0321 del 14 de septiembre de 2015, expedida por el Director (E) Territorial Medellín de la Unidad de Restitución de Tierras¹, se admitió la solicitud el 16 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la localidad, disponiendo

¹ Ver CD Demanda, anexos y actuaciones del juzgado obrante a 94. / archivo en pdf "13. Constancia de ingreso al registro Rad. 2017-0043".

las órdenes de que trata el artículo 86 *ejusdem* y ordenando hacer las notificaciones de rigor².

Dentro de las órdenes dadas por el juez en el auto admisorio se dispuso correrle traslado de la solicitud al señor Pedro Pablo Moreno Martínez, por el término de quince (15) días, como quiera que figura como titular del derecho real de dominio del predio "San Cayetano"; globo de mayor extensión del que hace parte el aquí solicitado "Miraflores" y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 027-2921, puesto que sus datos de contacto eran desconocidos, así, se surtió su emplazamiento el 28 de mayo de 2017 a efectos de que compareciese al juzgado, siendo que en ningún momento se presentó dentro del proceso a hacer valer sus derechos. Así mismo, se dispuso notificarle a la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) de conformidad con lo dispuesto en el literal "c" del artículo 86 de la ley 1448, quien a través de apoderada judicial presentó escrito el 3 de mayo de la presente anualidad³, escrito que a consideración del Juez podía configurar una posible "oposición", pero que finalmente desestimó por extemporáneo⁴.

Luego de dicho emplazamiento y del que trata el literal "e" del artículo 86 de la ley 1448 respecto a las personas indeterminadas, se les nombró curador *ad litem*, tanto a éstas como al señor Pedro Pablo para que ejerciera su representación dentro del proceso⁵, quien presentó "contestación" a la solicitud de restitución el día 17 de julio de 2017⁶.

Se decretaron como pruebas las aportadas con la solicitud por la Unidad Administrativa de Atención Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (en adelante UAEGRTDA), las pedidas por la Procuraduría y las que el juzgado consideró de oficio⁷.

El curador *ad litem* de los indeterminados y del señor Pedro Pablo Moreno Martínez presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación⁸ en contra del auto que abrió período probatorio, pues en éste se dispuso, entre

² *Ídem.*, archivo en pdf "35. Auto admite Solicitud de Restitución Rad. 2017-0043".

³ *Ídem.*, archivo en pdf "59. Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras Rad. 2017-0043"

⁴ *Ídem.*, archivo en pdf "72. Auto abriendo a pruebas Rad. 2017-0043" p. 3.

⁵ *Ídem.*, archivo en pdf "69. Auto nombra Curador 2017-0043".

⁶ *Ídem.*, archivo en pdf "71. Contestación del Curador Rad. 2017-0043".

⁷ *Ídem.*, archivo en pdf "72. Auto abriendo a pruebas Rad. 2017-0043".

⁸ Ver cuaderno 1, folio No 81.

otras, no reconocer la calidad de opositor de éste. Al efecto, mediante auto del 18 de agosto de la presente anualidad⁹, se denegó el impetrado recurso al constatar que dentro del presente trámite no se presentó ninguna oposición, y como quiera que estos procesos se tramitan en única instancia no concedió el recurso de apelación

Luego de haberse evacuado la totalidad de las pruebas, el expediente fue remitido a este despacho por el juzgado de origen¹⁰.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. De la competencia

Este despacho es competente para conocer de esta solicitud de restitución de tierras, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 79 y 80 de la ley 1448, y, además, el predio solicitado se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la cual ejerce su competencia.

De la misma manera, por lo contenido en el Acuerdo N° PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se adoptaron unas medidas de descongestión y se dio origen a la conformación de este despacho y se definieron sus competencias.

2. Planteamiento del problema jurídico y de su solución

En este caso el problema jurídico se circunscribe a estudiar si es procedente proteger el derecho a la restitución de tierras del señor José de la Cruz Pérez Velásquez con relación al predio nominado "Mirafior", a la luz de los presupuestos axiológicos de la ley 1448.

Además, en caso de prosperar lo anterior, debe analizarse si se cumplen los presupuestos para declarar la prescripción adquisitiva de dominio solicitada en el escrito de demanda.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras. Desde de estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes

⁹ Ver CD Demanda, anexos y actuaciones del juzgado obrante a 94. / archivo en pdf " 74. Auto resuelve recurso de reposición Rad. 2017-0043"

¹⁰ Ver Cuaderno 1, obrante a folio 93.

aducidos y la pérdida de la relación jurídica y material con el inmueble; pues se encuentran reunidos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

En efecto, a continuación se precisarán unas inconsistencias del trámite que valoradas adecuadamente permite concluir que no conducen a nulidad alguna y es posible entrar a definir el fondo del asunto.

3. Cuestiones de procedimiento

Pese a que en el numeral 12 del auto admisorio se ordenó la publicación del edicto emplazatorio dirigido a las personas indeterminadas no solo en un diario de amplia circulación sino también en la Emisora local del municipio de El Bagre, no obra en el proceso prueba de que la publicación en la emisora se hubiese surtido, ni siquiera que se requirió para que se diera cumplimiento a lo impartido.

Al efecto, si bien lo ordenado en dicho auto admisorio debió haber sido satisfecho, pues así se dispuso y lo consideró pertinente el Juez Primero en aras de salvaguardar los derechos de los terceros, lo cierto es que esta omisión no da lugar a invalidar lo actuado, pues tal publicación no era necesaria, ya que el artículo 86 de la ley 1448 en su literal "e" sólo dispone la publicación de la admisión en un diario de amplia circulación, como en efecto aquí se hizo.

De otro lado, si bien en el edicto emplazatorio no se especificó que cualquier interesado contaba con 15 días para acudir al proceso¹¹, tampoco es esta una omisión que acarree un impedimento para resolver de fondo, debido a que, en últimas, nadie compareció y se respetó en todo caso dicho término¹². Asimismo, pese a que al curador del titular inscrito no se le notificó del auto admisorio como era debido, esta anomalía tampoco genera impedimento alguno, pues al fin de cuentas fue enterado de la admisión del proceso y se pronunció en el tiempo otorgado, entendiéndose entonces que conocía del contenido de la providencia.

¹¹ Ver CD Demanda, anexos y actuaciones del juzgado obrante a 94. / archivo en pdf" 37. Edicto Secretarial Rad. 2017-0043"

¹² Ver CD Demanda, anexos y actuaciones del juzgado obrante a 94. / archivo en pdf" 37. 69. Auto nombra Curador 2017-0043". Nombramiento que no era necesario según lo dispone el art. 87 de la ley 1448.

4. La justicia transicional, el derecho a la reparación integral y la restitución de tierras.

Cuando un Estado ha vivido la guerra, o ha pasado por una dictadura, debe franquear un proceso reparador de su estructura social, económica, política y cultural, y es aquí donde cobra relevancia y aparece metódica la justicia transicional como base para responder los interrogantes de cómo proceder a ello. El concepto de transición envuelve intrínsecamente la idea de un *cambio*, de algo que siendo su modo de ser pasa a otro con matices y expresiones diferentes. Por ello, cuando se habla de justicia transicional, se hace referencia ineludible a la transición de la guerra a la paz o de la dictadura a la democracia.

¿Qué hacer entonces cuando estos fenómenos bélicos o dictatoriales dejan al Estado en un escenario de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos?, ¿se debe castigar a los responsables de los abusos?, ¿cómo debe ser ese castigo?, o por el contrario, ¿se deben olvidar las arbitrariedades cometidas como el camino más expedito para lograr la paz y la reconciliación nacional?, mientras que por el lado de las víctimas: ¿a quiénes se debe reparar?, ¿desde qué época?, ¿cuál debe ser el contenido de la reparación?, etcétera. Son todos dilemas que se plantea y propone resolver la justicia transicional.

Los vestigios iniciales de la tipología de justicia conocida como "transicional" datan del siglo XVII en adelante, en países como Inglaterra en 1660 con el proceso de restauración de la monarquía en cabeza de Carlos II, y en los países americanos en el siglo XIX con los procesos independistas, los cuales incluyeron en sus constituciones normas de amnistías e indultos para quienes hubieren participado en las guerras¹³. Empero, no es sino hasta la posguerra de la Segunda Guerra Mundial que se empieza a llenar de contenido a la justicia transicional, más precisamente en los denominados "Juicios de Núremberg" de 1945 en los que fueron enjuiciados penalmente los responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad durante la vigencia del régimen nacional socialista. En los mismos, también se concedieron múltiples indultos tanto por los países aliados como por las autoridades alemanas, todo ello como medidas para hacer tránsito del período de guerra y de infracción a los derechos humanos

¹³ Cfr. Sentencia C-579/13.

inmediatamente anterior, hacia el estado de derecho¹⁴. El concepto clave y definitorio de justicia transicional, entonces, en este ciclo histórico quedó fincado en la concepción de una justicia que debía encontrar determinantes de las responsabilidades en el campo de la política internacionalista como salvaguardia para el estado de derecho, hubo, así, un consenso entre los Estados vencedores de castigo hacia los abusadores de los derechos humanos¹⁵.

En todo caso, más allá de los orígenes mediatos de la institución en comento, puede sostenerse que lo innovador de la justicia transicional es el acoplamiento del sustantivo *justicia*, la cual emerge como un requisito que llena de contenido y cualifica los procesos de transición, por tanto, y de este modo, se entiende que estos procesos aluden a contextos de cambios profundos en un ordenamiento político y social dado, y que procuran hallar ponderación entre las exigencias de paz y justicia¹⁶.

Por eso, en la actualidad diversos organismos internacionales tales como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas han elaborado un concepto general de la justicia transicional, asociado a una serie de medidas tomadas por una sociedad con miras a resolver un pasado de abusos de gran magnitud y lograr, así, el enjuiciamiento de los responsables, servir a la justicia y alcanzar la reconciliación como presupuestos de una paz estable¹⁷. Asimismo, se han proferido diversas normas internacionales que han sido suscritas por la mayoría de los países del mundo, entre ellos Colombia a través del "bloque de constitucionalidad", que contienen principios orientadores acerca de los mínimos de justicia y atención que deben satisfacerse para las víctimas de conflictos armados internos y de crímenes de guerra y contra la humanidad, entre ellos los "Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Teitel, R. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional. *Revista electrónica Harvard Human Rights Journal*, 16, 66-94. Recuperado de <http://www.justiciatransicional.gov.co/sites/default/files/Ruti%20Teitel%20genealog%C3%A9Da.pdf>

¹⁶ Cf. Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. *Revista Futuros*, 15 (04). Recuperado de <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortallICBF/Bienestar/SRPA/Tab/JT-y-JR.pdf>

¹⁷ Ídem.

Derecho Internacional Humanitario”, los “Principios rectores de los desplazamientos internos o Principios Deng” y los “Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”.

En el caso colombiano y acogiendo las directrices antes anotadas, la Corte Constitucional ha entendido la justicia transicional como una “institución jurídica” por medio de la cual las sociedades integran esfuerzos con miras a mitigar los efectos y consecuencias de violaciones masivas a los derechos humanos ocurridos en el marco de un conflicto, avanzando hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia¹⁸. De allí, que el alto tribunal considere que este tipo de justicia es propio de sociedades que buscan su transformación social y política, y por ende presenta un carácter excepcional, en la medida que debe resolver la tensión existente entre la cesación de las hostilidades, la presencia de la violencia, el castigo a los ejecutores de dichos actos, la búsqueda de la verdad y la aplicación de unas reformas políticas incluyentes y estructurales donde se incluya la reparación a las víctimas, que propendan por lograr unos mínimos de justicia y contribuyan con la reconciliación nacional.

Concluyendo, como rasgos generales comunes en cualquier conceptualización de justicia transicional que se pretenda ensayar, incluida la acogida en nuestro sistema jurídico, tenemos: i) un reconocimiento por los derechos de las víctimas, ii) la búsqueda de la verdad con la consecuente preservación de la memoria histórica de lo ocurrido, y iii) el castigo de los victimarios de grandes abusos a la población civil y graves violaciones a los derechos humanos. De este modo, reparación, verdad y justicia, prorrumpen, a la sazón, como una triada de pilares sobre los que se tiene que discurrir a la hora de abordar la cuestión transicional en cualquier escenario.

Para lo que interesa en este asunto es importante destacar el primer componente de reconocimiento de los derechos de las víctimas y conocer su contenido y alcance. Así, las víctimas, individual o colectivamente, en el marco de un conflicto acabado o inacabado, padecen daños en las diferentes esferas de su vida, esto es, tanto físicas como mentales, emocionales, morales

¹⁸ *Cfr.* Sentencias C-771/11 y C-579/13.

y económicas¹⁹, por eso, igualmente, las reparaciones deben propender por abarcar todos estos campos.

Esto se traduce en que ese derecho a la reparación debe ser tanto *material* como *simbólica*. La primera, tiene un ámbito de dimensión individual y se clasifica en tres tipos: i) *restitución*, que busca situar a la víctima en unas condiciones que le permitan volver al estado anterior a la violación de sus derechos, más aún, la tendencia actual es no solo que la víctima se devuelva al estado anterior, pues piénsese en el hecho que se encontrara en una situación de precariedad que le implicaba no poder desarrollar una vida en condiciones dignas, en este caso, debe propenderse por garantizar que su reparación envuelva una mejoría a la realidad anterior, esto como garantía de una satisfacción transformadora, adecuada y diferencial; ii) *indemnización*, debe ser ajustada y proporcional a todos los perjuicios sufridos, se incluyen los daños físicos o mentales, los perjuicios morales o psicológicos, la pérdida de empleo o de oportunidades y los perjuicios económicos; y finalmente, iii) la *rehabilitación* de los daños sufridos, para lo cual debe acudir a las asistencias médicas y psicológicas integrales que sean necesarias. La reparación simbólica²⁰, por su parte, tiene una preponderante dimensión restaurativa colectiva, sin perder su dimensión individual, de este modo, está vinculada con las garantías de no repetición y se refleja a través de medidas como las disculpas públicas por parte de los victimarios o los Estados, homenajes y conmemoraciones a las víctimas²¹, la verificación de los hechos, la búsqueda de los cuerpos de las personas desaparecidas, entre otras²².

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"²³ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron

¹⁹ En este sentido, ver la Declaración de principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder de la Organización de Naciones Unidas.

²⁰ También conocida como *satisfacción*.

²¹ Dorado Porras, J. (2015). Justicia Transicional. *Revista Electrónica EUNOMÍA*, 08, 192-204. Recuperado de: <http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/EUNOM/article/view/2485/1369>

²² "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" de la ONU.

²³ Sentencia C-753/13.

vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Siendo que ello se puede hacer extensivo a medidas colectivas, en tratándose de comunidades o colectividades directamente afectadas por el acaecimiento de determinadas violaciones.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8°).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

Desde que en Colombia se hizo notorio el desplazamiento forzado del que han sido víctimas miles de personas por causas asociadas en su mayoría al conflicto armado, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado sobre el alcance y contenido de su reparación.

Ciertamente, ante la proliferación de la población desplazada, para principios del año 2000, la Corte Constitucional se encontró con una exorbitante vulneración a los derechos fundamentales de los mismos, esto conllevaba la intervención de diferentes entidades que debían resolver problemas de índole estructural, sin embargo no contaban con los medios suficientes para desarrollar los programas adecuados de cara a la atención de esta población vulnerable, lo que insidió en gran magnitud a la declaración de un estado de cosas inconstitucionales mediante la sentencia T-025 de 2004.

Hacía falta que el Estado asumiera más compromiso de su parte, definiendo e implementando políticas claras y destinando los recursos necesarios para garantizar el resarcimiento y la ayuda a que tenían y tienen derecho los afectados por el conflicto armado en Colombia, dada su condición de vulnerabilidad; era indispensable que el Estado brindara una mayor disponibilidad en resolver las solicitudes especiales y prioritarias, sin poner trabas al acceso de las mismas con trámites innecesarios, pues es claro que por su calidad especial se debe flexibilizar y agilizar el la prestación de los servicios y las ayudas requeridas.

En virtud de esta sentencia, y sus autos de seguimiento, entonces, se ordenó diseñar una política institucional de restitución de tierras, teniendo en cuenta que somos un estado social de derecho, y que para lograr que se hagan efectivos el goce de los derechos fundamentales, se requiere que el Estado cree y mantenga unas políticas públicas de progresiva realización, con el ánimo de obtener la mejora y efectividad de los derechos reconocidos, sin limitar su cumplimiento.

Surge pues la ley 1448, la cual estableció que las víctimas "tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica" (artículo 69), teniendo en cuenta el grado de vulneración de sus derechos, las características del hecho victimizante y sus condiciones especiales o que las hagan sujetos de medidas urgentes de protección, lo que se conoce como enfoque diferencial.

Así las cosas, se buscó la implementación de una política de restitución de tierras como medida preponderante para la reparación de las víctimas, siendo que en el Título IV se estatuyó lo referente a la restitución y a las reglas

aplicables a dicho proceso, definiéndola como una serie de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la ley, propendiendo porque el proceso de restitución de tierras, por un lado, pueda fungir como un grupo de herramientas y garantías encaminadas a la reparación de las víctimas garantizando el retorno a sus predios y hogares en condiciones plenas de seguridad, tanto material como jurídica y así, por otro lado, constituirse en un “elemento impulsor de la paz”²⁴.

Igualmente existen unos principios establecidos por el derecho interno, los cuales, junto con los de rango internacional mencionados anteriormente, constituyen la base del derecho de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente. Algunos de ellos son el principio de buena fe, que se ve reflejado en la presunción de veracidad y en el alivianamiento de la carga probatoria de la víctima en el proceso de restitución para acreditar su condición de tal; el principio de independencia, que se traduce en que el derecho de restitución no se desnaturaliza por el hecho de que la víctima opte por no retornar al predio; y el principio de preferencia, el cual indica que la restitución de las tierras es una medida preferente de reparación integral.

Ahora bien, este derecho ha sido catalogado como un derecho de estirpe fundamental por la Corte Constitucional desde la sentencia T-821 del 2007, criterio que ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-085 del 2009, T-159 del 2011, C-753 del 2013 y T-679 del 2015, argumentando la fundamentabilidad en que con este derecho se busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales, y también por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, como tuvo oportunidad de verse.

Habiendo dejado por sentado el carácter de fundamental del derecho a la restitución de tierras, su protección por parte de principios de derecho internacional y de derecho interno, debe además dejarse claro su contenido y ámbito de aplicación en la ley 1448.

Así, conforme con la normativa en comento, es aquel que le asiste a toda persona que haya sido despojada u obligada a abandonar la tierra que detentaba a título de poseedor, propietario u ocupante de baldíos, entre el

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en el marco del conflicto armado interno; para que los bienes y/o derechos que perdió, como consecuencia de las vulneraciones y agravios, le sean restituidos jurídica y/o materialmente (art. 75). Sin embargo, el resultado de esta acción no siempre es la restauración material y/o jurídica del predio desposeído, ya que pueden presentarse situaciones en las cuales, existiendo el derecho a la restitución, no sea posible el retorno. Tal es el caso, cuando por razones de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima o su familia no resulta aconsejable que ésta retorne al predio objeto de su reclamación; cuando el inmueble fue destruido de forma tal que no es posible su reconstrucción o porque ya fue restituido a otra víctima del conflicto. En estas y otras hipótesis, se ofrecen alternativas de restitución por equivalente, y, en caso de no ser posible, como último mecanismo, se otorga una compensación²⁵.

Es importante resaltar que la aplicabilidad que debe dársele al derecho de restitución de tierras se genera dentro de un marco de justicia transicional, queriendo esto decir que su empleo resulta excepcional, y ello es lo que justifica la flexibilidad de las normas y procedimientos propios de la justicia que es aplicada en un contexto de normalidad. Así, figuras jurídicas tradicionales del derecho privado, tales como la interrupción de la prescripción adquisitiva, que bajo la óptica del derecho común operaría al desprenderse el poseedor del predio sobre el cual ejerce sus actos de señor y dueño, bajo las normas y principios de la justicia transicional civil, el efecto jurídico que se genera es diferente y especial. En este caso, si quien ocupaba el predio en calidad de poseedor, como consecuencia de las conductas dañosas ya descritas, se ve obligado a desprenderse del inmueble, no se presenta la interrupción del término para la prescripción adquisitiva, por el contrario, el poseedor – víctima mediante el trámite especial de restitución de tierras puede solicitar la declaración de pertenencia (ley 1448. Art. 74). Similar tratamiento se da respecto a los negocios jurídicos que fueron celebrados entre las víctimas y terceros, cuando queda demostrada la incidencia del conflicto armado en la autonomía de la voluntad de aquellas y se hace entonces necesario aplicar las presunciones previstas en el artículo

²⁵ Sentencia SU – 254 del 2013.

77 *ejusdem* que puede devenir en la declaratoria de ausencia de consentimiento o de causa lícita de dichos negocios y por ende, en su inexistencia.

5. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la UAEGRTDA, en representación de José de la Cruz Pérez Velásquez, pone a consideración de este despacho una solicitud de restitución de tierras con miras a que se le restituya a éste el predio "Miraflor"; habida cuenta que lo abandonó forzosamente en el año 2012 como consecuencia de unos hechos lesivos que le otorgan la calidad de víctima y lo legitiman como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En ese orden, es imperioso analizar el contexto de violencia del que han sido víctimas los habitantes del municipio de El Bagre y en especial de la vereda Luis Cano, donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de esta solicitud, para acto seguido entrar a valorar el material probatorio que permita establecer el daño concreto que fue padecido por el reclamante.

De otro lado, de acuerdo a lo comprobado en el proceso, el solicitante tiene 58 años²⁶ y actualmente reside en el predio reclamado con su "compañera" sentimental la señora Neida del Rosario Calle Mendoza y sus dos hijastros Elizabeth y César Iván Calle Mendoza (ambos menores de edad), al momento del desplazamiento se encontraba viviendo con su compañera sentimental y el menor César Iván.

Asimismo, el señor José de la Cruz ha estado ligado por mucho tiempo al campo, máxime que desde su llegada a la vereda Luis Cano y hasta el acaecimiento de los hechos victimizantes, pese a que no vive en el predio objeto de reclamación, sino en el predio del lado, siempre lo ha dedicado a las labores propias del campo para derivar su sustento y el de su núcleo familiar. Por ende, es claro para este despacho según se desprende de la solicitud, que el solicitante busca la protección y salvaguarda de su derecho a la reparación integral²⁷ a través del trámite de restitución, en el cual no sólo se aboga por el reavivamiento de las relaciones jurídicas entre éste y el predio reclamado, sino también por todas las medidas que sean necesarias

²⁶ Ver CD Demanda, anexos y actuaciones del juzgado obrante a 94. / Archivo en pdf" 7. Cédula titular Rad. 2017-0043"

²⁷ Ley 1448, art. 25.

para su disfrute en condiciones plenas de dignidad; todo lo cual debe ser mirado desde el enfoque diferencial pues el grupo familiar del solicitante está compuesto por una mujer y dos menores de edad, además uno de los menores estuvo al momento de la ocurrencia de los actos lesivos, que para estos se efectos se presume en unas condiciones especiales en virtud de su estado de vulnerabilidad en razón de los hechos sufridos, lo cual hace predicar una prevalencia de sus derechos y protección reforzada de los mismos respecto de otros grupos poblacionales²⁸, según lo contenido en los artículo 13, 114 y 115 de la ley 1448.

5.1. Contexto de violencia

El Bagre conforma junto con los municipios de Zaragoza, Nechí, Tarazá, Cáceres y Caucaasia la subregión del Bajo Cauca Antioqueño. El Bagre es eje central de movilidad en la zona, es un punto de paso estratégico entre el centro del país y la Costa Atlántica, ésta ubicación geográfica y su cercanía con los municipios de Zaragoza y Anorí, que han sido territorios históricos de refugio, asentamiento y avanzada de las organizaciones armadas ilegales como las FARC, el ELN, estructuras paramilitares y Bacrim, lo ha vuelto centro de atención para los grupos armados; convirtiéndolo así en un punto clave para la entrada y salida de productos lícitos e ilícitos²⁹.

La vereda Luis Cano, en la cual se encuentra localizado el predio objeto de restitución, se encuentra ubicada en el municipio de El Bagre, y es importante por colindar con la cabecera municipal y compartir la entrada e intersección a Puerto Claver y Puerto López, únicos corregimientos del municipio y desde los cuales se produjeron los primeros poblamientos³⁰.

Según el documento análisis del contexto aportado por la UAEGRTD en los anexos de la solicitud, la zona que conforma el Bajo Cauca Antioqueño se ha caracterizado por ser objeto de actos de violencia, en virtud de la presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como estructuras guerrilleras, estructuras paramilitares y Bacrim, que constantemente se han

²⁸ Lo que implica por supuesto una tramitación preferente de su solicitud.

²⁹ Cdn. 1. CD Demanda.../"Demanda comprimida Rad. 2017-0028"/archivo en pdf "Demanda y anexos Rad. 2017-0028". (¿Por qué Luis Cano?) p. 448.

³⁰ *Ídem*.

disputado el control de la zona para verse beneficiados en sus negocios ilícitos.

A principios de los años 80 el poder era ostentado por los integrantes de grupos guerrilleros tales como el ELN (frentes José Antonio Galán, Guerra Noroccidental y Héroes y Mártires de Anorí) y las FARC (Bloque Noroccidental con los frentes 5, 18, 36 y 58, y el Bloque Magdalena Medio con el frente 4), quienes constantemente atemorizaban a la comunidad, ejercían actos extorsivos y arremetían secuestrando funcionarios de las compañías que operaban en aquél lugar. El flagelo de estos grupos insurgentes no solo azotó a las grandes compañías, quienes se vieron compelidas a invertir grandes sumas de dinero en seguridad privada, sino también a los pequeños comerciantes y trabajadores. El actuar del Estado colombiano no era suficiente para contrarrestar las actuaciones bélicas que desplegaban estos actores, de manera tal que tuvieron la puerta abierta para sembrar terror en la población civil, que no tenía otra opción que ceder ante los pedimentos de estos grupos guerrilleros, so pena de verse afectados en su integridad personal, la de su familia o su patrimonio³¹.

Para los años 90 se encuentran en el municipio de El Bagre consolidados no sólo los grupos FARC y ELN, sino otras estructuras paramilitares asentados principalmente en Cauca, de tal suerte que el poder de los grupos al margen de la ley comienza a ser disputado. Así, se generaron enfrentamientos entre las estructuras paramilitares y grupos los guerrilleros, quedando de por medio los integrantes de la población civil, quienes por temor, accedían a colaborar a un grupo o al otro. De esta manera los grupos paramilitares empiezan a atemorizar a la población civil con actos de crueldad contra todo aquel que señalaban como colaborador de la guerrilla. Así, los habitantes del lugar no solo tenían que soportar los actos de los grupos guerrilleros dirigidos a generarles temor, sino que ahora también eran víctimas de los señalamientos y ataques hechos por los grupos paramilitares a todo aquel que ellos consideraran que hacía parte o había colaborado con los grupos guerrilleros. Así ha sido ratificado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH de la vicepresidencia de la República en la publicación "Panorama Actual del Bajo

³¹ *Ídem*. p. 450-451.

Cauca Antioqueño”³², donde puede leerse, además, que también se verificaron combates de las fuerzas militares con los grupos irregulares, a la sazón, durante el periodo de 1991 a 1995 “se registraron en el Bajo Cauca y su entorno 161 combates entre la Fuerza Pública y los grupos irregulares”³³, siendo que “los combates dirigidos a debilitar al ELN se libraron principalmente en Segovia y El Bagre, donde la organización detentaba su mayor poderío y donde ocurrieron cerca del 40% de los contactos armados con la Fuerza Pública”³⁴.

Esta situación se presentó hasta el año 2006, cuando los principales líderes de los grupos paramilitares se desmovilizaron. Sin embargo, surgieron nuevos grupos al margen de la ley ligados a las antiguas estructuras paramilitares. El interés de los excombatientes de las estructuras paramilitares, fue la semilla de lo que después se llamó Bandas Criminales - Bacrim- tales como las Águilas Negras, Los Paisas, Los Rastrojos, La Oficina, entre otros, quienes empezaron a ejecutar las mismas o similares prácticas intimidatorias que ejercían los extintos paramilitares para mantener el control territorial.

Así entonces, la situación social vivida en los municipios que conforman el Bajo Cauca Antioqueño ha estado manchada por los hechos de violencia generados como consecuencia de las disputas de los diferentes grupos armados al margen de la ley, llámense grupos guerrilleros, grupos paramilitares o bandas criminales, que en últimas lo que pretenden es verse beneficiados en la ejecución de sus negocios ilícitos debido a la ubicación estratégica del Bajo Cauca.

Ahora bien, en lo que respecta a la vereda Luis Cano particularmente, es un hecho conocido por sus habitantes que durante los años 2010, 2011 y 2012, estos grupos al margen de la ley (Bacrim) se han encargado de sembrar temor en la comunidad, amenazando, extorsionando y victimizando a los pobladores. Tal cual como se expresa en el “

³²

Disponible

en:

http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/bajocauca.pdf

³³ *Ídem.* p. 14.

³⁴ *Ídem.* p. 15.

Documento Análisis del contexto” del Ministerio de Agricultura y la Unidad de Restitución de tierras, aportado por esta última al presente proceso.

En este documento se exponen varios testimonios de habitantes de la vereda Luis Cano que fueron despojados de la tierra en la que vivían, o que en vista del miedo generalizado que se infundió en la zona por estos grupos armados, decidieron abandonar sus predios, uno de ellos relata:

Le cuento que yo tuve que desplazarme porque cuando uno se veía era rodeado de gente armada, o del ejército pero yo al ejército no le tengo miedo, sino a esa gente, las cosas comenzaron con la llegada de grupos, la verdad es que no me acuerdo para que fecha, pero ya ahora último comenzaban a llegar a las casas y [u]no tenía que correr a entrarse con las ollitas, a veces los niños tenían que comerse el arroz crudo porque estaba esa gente en los alrededores[,] la pasábamos muy atemorizado, esa gente llegaban a pedir colaboración, yo les decía que qué es la colaboración, si uno bien pobre, pobre[,] ellos nos decían también que si nos poníamos a decir de su presencia, no respondían por nosotros (sic)³⁵.

Así, Luis Cano para los años 2010, 2011 y 2012 era una zona de enfrentamientos constantes, donde los actores armados recurrían a la implementación de artefactos explosivos como método de ataque al enemigo, sin importar que la población civil podría verse afectada por dichos objetos. Uno de los entrevistados manifestó:

En el 2010, ingreso un grupo armado a la vereda, hostigando e intimidando a la comunidad, En agosto más o menos a 300 metros de mi casa activaron unas 6 bombas, porque el ejército patrullaba mucho por la vereda. En alguna ocasión iba saliendo con mis hijas de la vereda y nos dimos cuenta que había cables extraños, mis hijas sin querer estuvieron a punto de activar esos explosivos, en varias partes del camino nos tocaba pasar por encima de ellos, tratando de evitar accidentes. Sin embargo la gente empezó a coger temor y cuando entraron los de [la] luz a hacer instalaciones fue que se supo de esos artefactos...Los enfrentamientos se daban entre las mismas bandas, apenas los sacaban del pueblo ellos se escondían en el

³⁵ Cdn. 1. CD Demanda... *Op. Cit.*, “Demanda comprimida Rad. 2017-0028”/archivo en pdf “Demanda y anexos Rad. 2017-0028”. (¿Por qué Luis Cano?) p. 474.

monte, por ejemplo en Luis cano, los que mantenían allá eran las Anguilas Negras (sic)³⁶.

Otra de las modalidades en que operaban estos grupos armados, era exigiendo dinero a los habitantes de la vereda, bajo presión y amenazas. En caso de no pagar lo exigido, estos actores armados atentaban contra la integridad o el patrimonio de la persona amenazada. Otro de los lugareños indicó que:

Se desplazó a finales de 2012, debido a la presión ejercida por los grupos que rondaban la zona, en tres ocasiones estas personas fueron a la casa del solicitante a exigirle el pago de 5 millones, en un plazo de 15 días, en el noveno día de ese plazo integrantes de este grupo le quemaron un rancho con 120 pollos que tenía, y a los 15 días de cumplido el plazo se desplazó por temor a las represalias (sic)³⁷.

Según el periódico El Meridiano de Córdoba, en el año 2012 gran parte de los habitantes de la vereda Luis Cano se desplazaron al casco urbano de El Bagre, debido a los enfrentamientos que se registraron en este territorio entre la Fuerza Pública y la organización armada Los Urabeños, quienes ocupaban la vereda para ocultar armamento, tal como lo pudo determinar la Brigada XI del Ejército en septiembre de 2012³⁸.

Es apropiado concluir que para la época el contexto social que se vivía en la vereda era de amenazas, presiones, extorsiones, temor en la comunidad, enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, que para aquél entonces estaban representados en bandas criminales como las Águilas Negras y los Urabeños, o entre estos y miembros de la fuerza pública. Situaciones estas, que denotan una realidad impregnada de violencia que incentivó a muchos pobladores a abandonar las tierras en las que habitaban y de las cuales derivaban su sustento.

³⁶ *Ídem*. p. 475.

³⁷ *Ídem*. p. 475-476.

³⁸ El Meridiano de Córdoba. (2012, 14 de septiembre). Abaten jefe de zona de "Los Urabeños" citado en el documento análisis del contexto de la UAEGRTDA y el Ministerio de Agricultura. Pie de página 116.

Por lo expresado y en virtud de la presunción establecida en el artículo 89 de la ley 1448, según el cual, las pruebas aportadas por la UAEGRTD se presumen fidedignas, se tiene por probado que el contexto vivido durante los años 2010, 2011 y 2012 en la vereda Luis Cano, consistente en actos reiterados de violencia y violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales sobre Derechos Humanos. Principalmente se tiene por acreditada esta situación con fundamento en el pluricitado documento de análisis del contexto “¿Por qué Luis Cano?” del Ministerio de Agricultura y la UAEGRTDA, aportado por esta última a la solicitud que dio inicio al presente proceso, pues en el mismo se presenta un estudio riguroso de la violencia en todos los municipios que conforman el Bajo Cauca, desde los años 80 hasta la actualidad, el cual contó con testimonios de víctimas de despojo y abandono en el contexto social vivido en la vereda Luis Cano para el año 2012.

5.2. Acerca de la calidad de víctima del solicitante

Lo expresado hasta aquí es el contexto en el cual se enmarcan las condiciones del hecho victimizante que se dijo sufrió José de la Cruz Pérez Velásquez en la vereda Luis Cano, por eso, como se advirtió, a continuación se analizará si las pruebas específicas que guardan relación con su caso dan cuenta del hecho dañoso padecido.

En audiencia de interrogatorio rendida el 4 de septiembre de 2017 ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la localidad adujo que “compró” el predio entre los años 2003 y 2004 a través de documento privado y por un valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos \$450.000 al señor Pedro Pablo Moreno, luego de lo cual le hizo mejoras y lo dedicó a labores agrícolas y a la crianza de algunos animales, además de construirle una casa en la cual vivía³⁹. Recordó esta fecha sin mucha dificultad pues indicó que para ese mismo año su compañera sentimental ingresó a los programas de la Fundación Funpaz y que le donaron un “solar” y el gobierno le dio una casa, por lo que compró el predio que según las manifestaciones realizadas por el solicitante la parcela “Miraflor” está al lado

³⁹ Ver CD Interrogatorio al señor José de la Cruz Pérez Velásquez obrante a 94. /AUDIENCIAS// Archivo fílmico “INTERROGATORIO JOSE DE LA CRUZ PEREZ VELASQUEZ RAD- 2017-0043” (sic)

de éste, lo que permite dilucidar que su intención era la de explotarlo para derivar su sustento diario.

Pues bien, como quiera que en el proceso no obra documento escrito que acredite la fecha exacta de la compraventa informal realizada por el señor José de la Cruz Pérez Velásquez al señor Pedro Pablo Martínez, como tampoco éste último compareció al proceso para controvertir o desacreditar este hecho, se concluye que efectivamente hay un vínculo del reclamante con el fundo porque lo compró al señor Martínez Moreno, mediante un negocio informal que acaeció entre los años 2003 y 2004; y es que si bien puede verse que el solicitante no recuerda con exactitud la fecha que lo adquirió, esto es entendible debido a que ello ocurrió hace muchos años, por eso es normal que solo recuerde que lo compró entre ese lapso de tiempo; además es posible que no rememore con exactitud la fecha exacta, pues ha sido sometido a vejámenes por parte de los grupos armados lo que en efecto hace que mengue su capacidad de recordación.

Así las cosas, no hay dudas del vínculo del reclamante con el predio, aunque cumple manifestar que debido a la informalidad del acto de la "compraventa" ésta no fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio solicitado en restitución, como se comprueba de la simple lectura de dicho folio, más aún, valga decir que este negocio no nació siquiera a la vida jurídica como contrato de compraventa, por no cumplir con los requisitos de solemnidad exigidos por la ley⁴⁰. En razón de esto se puede colegir que la relación jurídica entre el señor José de La Cruz Pérez Velásquez y el predio reclamado es la de poseedor, pues siempre estuvo explotándolo económicamente y pendiente de su cuidado, y el hecho que no lo haya destinado a su lugar de vivienda no desdice la aludida calidad, basta la comprobación del *animus domini* y la explotación que del fundo hacía.

Lo anterior, toda vez que ha venido ejerciendo actos de señor y dueño a partir del negocio por medio del cual lo adquirió, tales como cultivos de yuca,

⁴⁰ Según lo contenido en el Código Civil, art. 1857. Perfeccionamiento del contrato de compraventa. "La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública".

ñame, plátano, caucho, cacao y huertas caseras, también lo dedica a la cría de pollos, gallinas ponedoras y cerdos, además lo tiene cercado y alindado con "alambres viejas (sic)". Sumado a lo anterior, tiene su lugar de vivienda en el predio que se encuentra al lado, como lo manifestó ante la pregunta de dónde vivía: "Ahí mismito. Pegamos ahí mismitos (sic) pegamos alambre con alambre"⁴¹. En efecto, en este sentido, el reclamante manifestó en su declaración ante el Juez que una vez lo adquirió se dedicó a las labores propias del campo.

Posesión que se vio afectada finalmente con el desplazamiento forzado del que fue víctima, como de manera espontánea lo refirió.

Relativo al desplazamiento, el solicitante acreditó de forma clara y precisa cuando se le preguntó si recordaba los motivos por los cuales se fue, que lo ocurrido se dio en el año 2012: "es que de ahí era violencia desesperadamente una tras de otras (sic), y como yo soy el representante legal entonces me acusaban, y en el 2012 me pintan la casa y decían 'el sapo se muere', y era el terror más grande (...)", indicó además que su temor era tal que en las noches mientras éste dormía, su compañera vigilaba pensando siempre que en algún momento de la noche iban a ingresar a su casa a asesinarlos. Como consecuencia de lo anterior se desplazaron, pues así lo advirtió: "entonces nosotros tuvimos que abrimos porque el desesperamiento (sic) era bravos (sic)". Hecho que le generó mucho terror y zozobra, pues entendía que a quien se referían como "sapo" era a él, pues fungía como el presidente de la Junta de Acción Comunal y según lo declaró a muchos de sus antecesores los habían tildado de "sapos" y como consecuencia los habían asesinado. Sin embargo, también recordó los factores que le generaron temor venían ocurriendo desde el año 2010, que los actos de violencia eran constantes, que habían continuos y fuertes enfrentamientos: "era el caso que ellos mismos entraban se encontraban y se enfrentaban allá entre ellos mismos".

Aunado a lo anterior, adujo que el hecho que hizo que tomaran la determinación de desplazarse con su grupo familiar fue el de encontrar una

⁴¹ Ver CD Interrogatorio al señor José de la Cruz Pérez Velásquez obrante a 94. /AUDIENCIAS// Archivo fílmico "INTERROGATORIO JOSE DE LA CRUZ PEREZ VELASQUEZ RAD- 2017-0043" (sic)

mañana a un "muchacho" asesinado afuera de su casa, situación que lo llenó de miedo porque en principio pensó que era su hijo (que vive al frente de su casa) al efecto dijo: " (...) y nos volvimos como desesperados, qué íbamos a hacer y decíamos qué íbamos a hacer con el muerto, porque lo habían matado frente a la casa y el terror se nos metió y tuvimos que salir a esa misma hora, huyendo para El Bagre [cabecera municipal] y de El Bagre me destravié (sic) con la mujer y en últimas un sobrino mío se la llevó pa onde los papaes (sic) y yo quedé desesperado como sabía ni ondes (sic) (..) y duré pues en ese sentidos (sic) acá en el municipio del Bagre (sic) recostados (...).⁴²

Vicisitudes todas que le causaron un fuerte terror y desasosiego, que sumado a las personas sin vida que ya habían encontrado a los alrededores de su parcela, fueron varios de los motivos para tomar la decisión de abandonar el predio dejando todo lo que tenían, pues en esa misma declaración el reclamante recordó que pese a que no tenía vivienda en la finca, pues vivía en la finca colindante con su familia, al momento del desplazamiento la explotaban en agricultura, porcicultura y avicultura, además, tenía una deuda crediticia con el Banco Agrario de Colombia que se iba a pagar con la cría de los pollos de engorde, obligación que no pudo ser satisfecha por el desplazamiento.

Una vez abandonado el predio, el solicitante se radicó con su familia en la cabecera municipal de El Bagre, donde tuvo que separarse de su grupo familiar, dado que las condiciones económicas eran precarias. Sin embargo, al mes de haberse desplazado volvió al predio con "cuidaito (sic)" a ver el estado de las cosas que habían abandonado y saber cómo podía volver.

Al regresar a la parcela, éste y su compañera se dieron cuenta que las cosas que habían dejado las habían perdido, de eso da fe el solicitante cuando relata: "(...) los pollos de engorde, las gallinas ponedoras, sin temor y se entraba y se me llevaba las cosas porque eso estaba solo; los marranos también se desaparecieron, cuando llegamos encontramos uno machetiao

⁴² Ibídem

(sic) (...) ⁴³. Situación que les impidió continuar con la obtención del sustento diario.

Rememoró también de otras personas que salieron desplazadas para la época, entre ellas, “una señora Candelaria, que esa señora trabajaba en una finca, ella no se metió en el proyecto, ella también salió y me tocó traerla hasta afuera, y buscarle ropita porque esos si dejaron todos (...) eso sí fue grave (...) esos si dejaron todo”. Indicó que los desplazamientos en la zona eran masivos y que “cuando uno se da cuenta es que toda la gente está afuera, huyendo porque toda la vereda, porque toda la vereda estaba pasando la situación”.

Es que a decir verdad, fue tan gravosa y tan dramática su situación debido a los hechos violentos a los que fue sometido que precisó que una vez conversando con su compañera sentimental recordaron que el día del desplazamiento en el que tuvo que salir huyendo a causa de actos lesivos en contra de su humanidad, que ni cuenta se dio que se puso la misma ropa que se había quitado, así, dijo : “(...) de que yo corrí y me metí para entro (sic) y me quité la ropa, como veníamos mojados teníamos todo y me sacó la ropa y yo lo que hice fue ponerme, me di cuenta fue acá en el Bagre, era la misma ropa que me había quitado, otra vez me la puse, que ni me di cuenta cuando salí”⁴⁴, quedando evidenciado el pánico, el temor y el desespero que lo invadía.

En consecuencia, lo expresado por el señor José de la Cruz Pérez Velásquez, cuyo dicho se encuentra prevalido por la presunción (no desvirtuada) de veracidad que emana de la buena fe establecida en el artículo 5 de la ley 1448, acerca del contexto de violencia y los motivos por los cuales tuvo que desplazarse, aunado a los informes documentados que han sido citados en esta providencia, son pruebas suficientes para acreditar que esta persona junto con su grupo familiar, sufrieron el menoscabo de sus derechos al encontrarse expuestos a sufrir las consecuencias de las dinámicas de violencia de la zona y de los enfrentamientos entre grupos alzados en armas y el ejército.

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Ibidem

Es que el reclamante se vio privado de seguir explotando el predio como lo venía haciendo desde el momento en que lo compró, teniéndolo que dejar abandonado a merced de los grupos armados, pues se desplazó hacia el casco urbano del municipio de El Bagre, en el que permaneció durante un mes, tiempo durante el cual advirtió que perdió muchas de sus cosas.

Además, el despacho en otro proceso evidenció por manifestaciones realizadas por otro solicitante que en efecto el señor José de la Cruz Pérez Velásquez se desplazó de la vereda y que también le "pintaron" su casa.⁴⁵

En conclusión, resulta lógico y por entero creíble que la causa del desplazamiento de José de la Cruz se radicó en el miedo o temor y la zozobra que le infundían los hechos de los grupos armados operantes en la vereda los que él consideró como paramilitares y miembros de las "AUC", lo que se ajusta con el contexto de violencia de El Bagre según lo ya documentado. Cabe dejar por sentado que además de los temores que le asistían por causa de la mera presencia de grupos, que él considera como paramilitares, el haber sufrido en el portillo de su vivienda una situación como la ampliamente esbozada es un hecho creíble y suficiente para tomar la decisión de salir de la vereda en aras de proteger su vida, sin hacerle exigible la carga de efectuar acto de heroísmo alguno, permaneciendo y poniendo en riesgo su integridad y la de su familia, más aún porque como se desprende de las declaraciones, la estrategia de dichos grupos armados era irse de la zona mientras estaba el ejército y cuando los miembros de dicha fuerza estatal se iban, volvían. Así, es claro que dicho desplazamiento le ocasionó a este grupo familiar tanto daños materiales como a sus proyectos de vida, los cuales se encontraban vinculados a la relación con su predio y el campo, que se vieron truncados por el acaecimiento de los hechos narrados. En este mismo sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado exponiendo que para que se constituya la calidad de desplazado por la violencia no es indispensable que se hayan configurado actuaciones directas encaminadas a causar daño por parte de los actores armados a la persona solicitante o a su familia, sino que basta con el mero

⁴⁵ Ver expediente con radicado 230013121001-2016-00188-00,- Solicitante Fidel Antonio Osorio Ricardo.

temor fundado que es consecuencia de los actos de violencia en la zona. De manera que José de la Cruz y su grupo familiar no tenían que esperar a que se ejecutara un acto dañoso o lesivo en su contra para abandonar su predio⁴⁶.

De esta manera se encuentra confirmado el menoscabo a los derechos de la solicitante y su grupo familiar en el contexto del conflicto armado interno, a través de hechos que por supuesto son consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, en tanto afectaron y atentaron frente a derechos tales como a la vida, la seguridad, la propiedad, la vivienda, a no recibir tratos degradantes o indignantes, a la protección contra el desplazamiento, a escoger su lugar de domicilio y al libre desarrollo de la personalidad, entre otros, reconocidos y protegidos por la Constitución Política, por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los principios rectores de los desplazamientos internos y demás instrumentos internacionales vistos.

Además, porque sus causantes a la postre (bandas criminales), en este caso, han sido vinculados por parte de la Corte Constitucional⁴⁷ a esa noción amplia de la locución "conflicto armado interno", máxime cuando se ha demostrado que la aparición de algunos de ellos obedece al reagrupamiento de integrantes pertenecientes, en mayor medida, a los desmovilizados grupos paramilitares o de autodefensa. En este sentido, ha mencionado dicha Corporación que "...lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite [la noción de conflicto armado] a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano (subrayas fuera del texto)", y agrega que tales criterios fueron tenidos en cuenta por el legislador al expedir la ley 1448 y se constituyen en una directriz

⁴⁶ *Cfr.* Sentencia T – 006 del 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴⁷ *Cfr.* Sentencia C-781 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

interpretativa obligatoria para los operadores jurídicos al momento de su aplicación.

En este orden de ideas, quedan materializados los presupuestos normativos de la ley 1448 para reconocer a la reclamante y a su grupo familiar como víctimas del conflicto armado por el hecho de desplazamiento sufrido en el año 2012.

5.3. La posesión del predio "Mirafior" y declaratoria de pertenencia

Se advierte que el solicitante pretende la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio "Mirafior" del cual ha quedado acreditado que presume su titularidad, en virtud de la compra que le hiciera a Pedro Pablo Moreno Martínez, a pesar de ello y como ya se dijo, la relación jurídica que tiene sobre el inmueble es de poseedor, por lo que se analizará la titulación del derecho real del dominio, precisando anticipadamente que habrá lugar a ello, pues a la postre se hayan cumplidos los requisitos de ley para tal fin.

En efecto, lo dicho debe analizarse a la luz del inciso 4° del artículo 72 y literal "f" del artículo 91 de la ley 1448, según los cuales, para que proceda la declaración de pertenencia deben acreditarse los requisitos que sustentan tal pretensión, es decir, la ejecución de los actos posesorios sobre el bien y el cumplimiento del tiempo requerido, que según la normativa del Código Civil modificado por la ley 791, para los inmuebles será de 5 y 10 años, dependiendo si se trata de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria respectivamente, siendo la ordinaria la que está precedida de la posesión regular, en la cual el poseedor tiene justo título y buena fe inicial, y la extraordinaria precedida por la posesión irregular, siendo ésta en la cual el poseedor carece de justo título o de buena fe, o de ambos.

Para el caso concreto, debe hacerse un análisis bajo las normas del derecho civil, para concluir si verdaderamente al solicitante le es procedente la titulación de la propiedad en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio; para lo cual, aunque la UAEGRTDA no dijo si se configuraba la ordinaria o la extraordinaria, ello no impide que el juez verifique y declare la que haya lugar en virtud de su papel de garante respecto de los derechos de las víctimas, por lo que se analizará, en primer lugar, lo relativo a la ordinaria y en caso de no existir mérito para su declaratoria, lo respectivo a la extraordinaria.

Según las manifestaciones realizadas por el solicitante, éste entró en posesión del predio objeto de la solicitud en virtud de la "compraventa" que realizara con el señor Pedro Pablo mediante documento privado, cabe expresar que dicho documento no reposa en el plenario, pues advirtió el señor Pérez Velásquez que cuando salió del predio se le extraviaron, sin embargo, el informe técnico predial da cuenta de unas mejoras construidas por éste en el predio de mayor extensión donde se ubica la parcela por el solicitada.

De lo anterior, se hace necesario hacer énfasis en dicho acto, que como se desprende de lo expuesto en líneas precedentes no cumplió con la formalidad exigida por la ley de suscribirse mediante el otorgamiento de escritura pública, en observancia del artículo 1857 del Código Civil, por lo cual al no encontrarse la presencia del requisito *sine qua non* de su existencia, dicha compraventa no surgió a la vida jurídica. Así, este acto no tenía la aptitud jurídica para constituir un justo título que conduce a prescribir adquisitivamente en la vía ordinaria. Al respecto es importante resaltar que éste, el justo título, no obstante no estar expresamente definido en el Código Civil, sí ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, quien ha precisado que se deduce que su naturaleza es la de ser traslativo de dominio y como acto jurídico que es, debe ser legítimo y ajustarse al ordenamiento legal, excluyéndose por tanto el no justo, como el que no reúne los requisitos exigidos legalmente para su configuración válida. Además, en línea de esta caracterización, agrega el artículo 766 *ibídem* que "no son justo título" los siguientes: 1. El falsificado; 2. El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo; 3. El que adolece de un vicio de nulidad y 4. El meramente putativo.

Entiéndase entonces como justo título, todo acto jurídico que por su carácter de verdadero, no simulado ni mucho menos falsificado, y por su naturaleza es apto o idóneo para otorgar el dominio o el derecho real respecto de una cosa, tal es el caso de un contrato de compraventa o la donación; el justo título debe ser válido, y para su perfeccionamiento no carecer de solemnidad, como ocurre con los bienes inmuebles.

Significa lo anterior, que para que una posesión sea regular implica que quien pretende ser el titular de dominio de un bien inmueble deberá acreditar que por un justo título aspiraba a ser dueño.

Así, por tanto, se concluye que tal "compraventa" no tiene vocación traslativa de dominio, pues ni siquiera como contrato nació a la vida jurídica, y en esa medida no hay justo título, lo que es suficiente para comprobar que no es posible usucapir por la vía ordinaria; por ende se procederá con el análisis de la prescripción por la vía extraordinaria.

Siendo así, resulta fácil ultimar que de acuerdo a lo expresado por el solicitante, entró en posesión material del predio entre 2003 y 2004 aproximadamente, y que si bien carece de justo título, lo hizo de buena fe a través de un negocio celebrado con quien figura como titular del derecho de dominio del inmueble en la actualidad; por ende, no hay dudas de que cuando adquirió lo hizo con la plena convicción de ser el propietario y conforme a los mandatos legales. En este orden de ideas y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 74 de la ley 1448 en cuanto a que "la perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor", se concluye y presume que el señor Pérez Velásquez ha venido explotando el inmueble mínimamente desde el 2004 sin solución de continuidad a pesar de haberlo abandonado en el año 2012, por lo que se tiene como tiempo transcurrido para declarar la prescripción adquisitiva de dominio, el que ha pasado entre 2004 y la fecha a día de hoy.

Siendo así, se concluye la configuración de los requisitos de la prescripción adquisitiva extraordinaria, toda vez que desde la fecha en que entró a poseer el bien se ha cumplido el término exigido para dicha modalidad, que es el equivalente a 10 años, según la ficción legal establecida en el art. 74 vista; sumado a los actos posesorios ya acreditados, los cuales se ejercieron de forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por supuesto, al *animus domini* expresado en esa voluntad de obrar y querer comportarse como propietario, como en efecto lo hizo y lo hace. Final, e indudablemente, estamos en presencia de un bien inmueble que es susceptible de adquirirse por usucapión, esto por cuanto el predio es de naturaleza privada o particular.

6. Sentido de la decisión y protección del derecho

6.1. De acuerdo a todo lo dicho, es evidente la prosperidad de las pretensiones, razón por la cual se amparará el derecho a la restitución de tierras del señor José de la Cruz Pérez.

Ahora bien, en aplicación del artículo 91, parágrafo 4º, y del 118 de la ley 1448, la titulación será tanto a favor de aquél como de la señora Neida del Rosario Calle Mendoza, compañera sentimental con quien convivía para el momento de los hechos que originaron el desplazamiento, y con quien en la actualidad convive.

El predio a restituir se identifica e individualiza así:

Nombre: "Miraflor" (lote de menor extensión del predio San Cayetano)

Matrícula inmobiliaria (del predio de mayor extensión San Cayetano):

Nº 027-2921 de la ORIP Segovia Antioquia.

Cédula catastral del predio de mayo extensión San Cayetano: 250-2-001-000-0011-000140000-00000

Ubicación: Departamento de Antioquia, Municipio del Bagre, Vereda Luis Cano.

Área: 3.406 m²

Algunas precisiones se harán en este sentido:

En cuanto al área a restituir, es menester señalar que la parcela fue "comprada", según el solicitante, en un área superficiaria *aproximada* de 2 hectáreas, no obstante la UAEGRTDA georreferenció 3.406 m² como acaba de verse.

Diferencia que según dijo esta entidad se da porque al momento de realizar la "compraventa" la medición no se hizo con ninguna rigurosidad, más aún que tal "negocio" se hizo por documento privado, razón por la cual para todos los efectos de la restitución se tendrá la obtenida por la UAEGRTD, que según la técnica de medición usada resulta ser precisa y confiable para estos efectos.

De otro lado, la cédula catastral referida está vinculada en la base de datos de la Dirección de Catastro Antioquia a todo el predio que fuera adjudicado inicialmente al señor Pedro Pablo Moreno Martínez como ya tuvo oportunidad de verse, y la ficha predial se encuentra vinculada a la matrícula 027-2921 que comprende la totalidad del predio "San Cayetano".

Es por lo anterior que, es indispensable ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento Antioquia, que actualice sus

registros cartográficos alfanuméricos teniendo en cuenta la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico de la UAEGRTDA, dando apertura a una cédula catastral independiente que identifique el predio restituído y usucapido.

Es preciso indicar que el predio San Cayetano, identificado con matrícula inmobiliaria N° 027-2921 es de propiedad del señor Pedro Pablo Moreno Martínez tal como se desprende del certificado de tradición aportado. Por lo que se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia – Antioquia abrir una nueva matrícula correspondiente al predio restituído, teniendo en cuenta el área georreferenciada.

6.2 Por otra parte, en íntima relación con la identificación del predio, según lo informó la UAEGRTD en el informe técnico predial presentado con la solicitud, el predio tiene afectación por pertenencia a Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, según la ley 2ª de 1959, sin embargo según resolución 238 de 2015 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se observa la extracción de 917,84 ha de la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, en la que se encontraba el inmueble objeto de esta solicitud. Así las cosas, es claro que dicha afectación ha sido cesada en virtud de la autorización que se dio a la UAEGRTDA para microfocalizar dicha extensión de terreno en aras de materializar la utilidad pública y el interés general que comporta la satisfacción del derecho a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado. No obstante, es necesario mencionar que en el artículo segundo de la mencionada resolución se dejan sentados los lineamientos que deben seguir el desarrollo de actividades productivas en los predios, lo cual será necesario advertir al momento de dar y acatar las órdenes referidas a la implementación de los proyectos productivos y de explotación económica.

Por otra parte, según lo informó la UAEGRTDA en lo que respecta a las intervenciones mineras sobre el predio, en el informe técnico predial presentado con la solicitud, el predio presenta un "Título Terminado - Renuncia - Expediente HIMD-07 de 21/05/2008 - Contrato concesión demás concesibles-Oro ANM- 20/04/2015", al efecto en memorial allegado por la

Agencia Nacional de Minería⁴⁸ se informó que el predio no tiene ningún tipo de afectación. De lo anterior, se deduce que no hay ninguna afectación o gravamen que pugne con el derecho a la restitución de tierras del solicitante.

6.2. Finalmente, como se advirtió, de su declaración se puede colegir que actualmente el reclamante ha retornado al predio, pues indicó que regresó al mes siguiente de su desplazamiento. Esto se traduce en que el vínculo material con la tierra se ha restablecido, adujo además que tiene sembrado yuca, plátano, caucho, cacao y huertas caseras, no obstante ello no impide la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, porque la política de reparación integral va mucho más allá de un simple retorno, cuanto más cuando éste se hace sin la ayuda estatal.

Es que si lo pretendido en la Ley de Víctimas es que la reparación sea integral, quiere decir que el retorno debe efectuarse en condiciones de dignidad, seguridad y con vocación restaurativa, por eso el hecho que las víctimas retornen a los lugares de los que salieron, sin ayuda estatal, no impide la protección del derecho, porque la respuesta institucional debe ser de tal manera que redignifique a las víctimas ofreciéndole soluciones duraderas mientras se da el restablecimiento pleno de sus derechos conculcados, lo que justamente se logra con las medidas transformadoras que a continuación se dispondrán. Cuánto más porque en aras de esa restitución transformadora se dispondrá la formalización con la tierra como quedó dicho.

7. Componente de reparación integral y restitución transformadora.

La reparación integral, según tuvo oportunidad de verse, implica que la víctima sea reparada de manera holística de acuerdo a los daños causados, no solo restituyéndola en sus derechos, sino también disponiendo todas aquellas medidas de satisfacción, rehabilitación e indemnización que contribuyan a transformar y garantizar su proyecto de vida en unas condiciones apropiadas.

Así entonces, a continuación se hará referencia a aquellas órdenes que para tal fin es necesario adoptar en este caso concreto.

⁴⁸ Ver FI 55.

contribuyan a transformar y garantizar su proyecto de vida en unas condiciones apropiadas.

Así entonces, a continuación se hará referencia a aquellas órdenes que para tal fin es necesario adoptar en este caso concreto.

7.1. Como primera medida, es importante que las víctimas puedan retornar a sus predios y alcanzar una progresiva estabilización socio económica. Por eso el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 dispone que las víctimas beneficiadas de los procesos de restitución de tierras cuya vivienda haya sido destruida o desmejorada pueden ser beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario, y; además, la UAEGRTD tiene dentro de sus funciones adelantar programas de proyectos productivos.

Según lo comprobado, el reclamante no ha habitado el predio, pues lo ha dedicado a cultivos de pancoger. Así mismo, vive en el inmueble contiguo con su compañera, quien indicó fue beneficiada con una vivienda. Por ende, como ninguna otra información se dispone, y aunque el solicitante no tenía vivienda en el predio, en aras a la vocación transformadora de este tipo de procesos, se ordenará a la UAEGRTDA –Territorial Córdoba- Sede Caucasia⁴⁹ para que priorice a este núcleo familiar a los subsidios de vivienda ante el Banco Agrario de Colombia, quien de encontrarlo procedente según su normatividad, otorgará el aludido subsidio a que haya lugar.

Además, se le ordenará a esta misma entidad la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio además de los lineamientos contenidos en el artículo segundo de la resolución 238 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible acerca del desarrollo de actividades productivas en el área sustraída de la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte del restituido en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

⁴⁹ Si bien al momento de la presentación de la solicitud la oficina Caucasia de la UAEGRTD se encontraba adscrita a la Dirección Territorial Antioquia, mediante Resolución 133 del 1º de marzo de 2017 (artículo 5º) se tomó la decisión de adscribir dicha oficina a la Dirección Territorial Córdoba, por lo que las órdenes a la Unidad de Tierras serán dirigidas a esta última territorial.

7.2. De poco o nada serviría lo anterior si el retorno implica un riesgo para la vida e integridad de las víctimas. Así, en el pluricitado informe técnico predial se indicó que el predio no tiene afectación por campos minados, si se precisó que en la vereda se realizó desminado militar en operaciones por un incidente el (30/03/2014). Por lo tanto, como esto puede generar un riesgo para las víctimas, se ordenará oficiar a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - Descontamina Colombia que en el marco de sus funciones adelante las acciones a que haya lugar para brindar una respuesta oportuna al peligro que suponen este tipo de artefactos para la población

Paralelamente, en cuanto a este tema de seguridad en la restitución, se ordenará a la fuerza pública que diseñen y ejecuten los planes de acción que sean necesarios con miras a ofrecer condiciones de seguridad para el retorno, la tranquilidad del restituido y el disfrute pleno de sus derechos.

7.3. A esta estabilización socioeconómica ayuda decididamente si se le acompaña de educación y capacitación para el trabajo. Por eso el artículo 51 de la ley 1448 establece el deber de las distintas autoridades educativas para adoptar las medidas relativas de acceso a la educación de las víctimas sin ningún costo, cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago, en cualquiera de los niveles de educación incluyendo los de capacitación para el trabajo prestados por el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Así, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje –Regional Antioquia- para que, de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo, incluya a José de la cruz Pérez Velásquez a la señora Neida del Rosario Calle Mendoza, de ser el caso, a la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de acceder a dichos programas y sus preferencias.

También se ordenará al Municipio de EL Bagre a través de su Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, para que proceda a verificar el nivel de escolaridad de la solicitante y su grupo familiar y con prioridad a los menores Elizabeth y César Iván Calle Mendoza, y les garantice el acceso preferente y a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo.

7.4. También ayuda a esa estabilización económica que las víctimas cuenten con medidas de efecto reparador en relación con los pasivos que se

pudieron generar, tal es el fin buscado con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448.

Referente a pasivos, no se encuentra acreditada la existencia de alguno que esté relacionado con el inmueble objeto de restitución derivados de servicios públicos domiciliarios, conforme a lo contenido en el artículo en mención, por lo tanto ninguna orden se dará en este sentido.

Tampoco se dará orden alguna en lo que respecta a pago del impuesto predial, toda vez que, como se dijo, el predio actualmente se encuentra inscrito catastralmente a nombre de Pedro Pablo Moreno, por tal motivo los restituidos no son sujetos pasivos de dicho impuesto, no obstante, en caso de abrirse cédula catastral a nombre de éstos últimos y generarse el impuesto, este juzgado mantendrá la competencia para disponer lo pertinente.

En todo caso, toda vez que de lo que reposa en el acervo probatorio se logra colegir que el predio no cuenta con acceso a todos los servicios públicos, solo dispone de energía, se conminará a la Alcaldía de El Bagre y a la Gobernación de Antioquia a adelantar las acciones tendientes a la provisión completa de los mismos en el predio como en la zona en la que se encuentra éste, todo de lo cual informará oportunamente al Despacho.

De otro lado, por manifestaciones realizadas por el solicitante, ante el Juez de conocimiento⁵⁰, y del pagaré aportado con la solicitud⁵¹ se tiene que éste adquirió una obligación crediticia con la entidad financiera Banco Agrario de Colombia el 10 de enero de 2007, deuda que según se dijo no pudo ser cancelada por actos lesivos a los que fue sometido.

En este entendido, tenemos que conforme al numeral 2º del artículo 121 de la ley 1448, en relación con las deudas crediticias del sector financiero que tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del

⁵⁰ Ver CD Interrogatorio del señor José de la Cruz Pérez Velásquez obrante a folio 94./ AUDIENCIAS// Archivo fílmico " INTERROGATORIO JOSE DE LA CRUZ PEREZ VELASQUEZ RAD- 2017-0043" (sic)

⁵¹ Ver CD Demanda, anexos y actuaciones del juzgado obrante a 94. / Archivo en pdf"34. Pagaré Banco Agrario de Colombia Rad. 2017-0043..." (sic)

abandono, el predio restituido deberá ser objeto de un “programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas”. Advirtiendo que los supuestos de hecho que la norma ha previsto son: a) que las deudas existan al momento del despojo o abandono forzado, b) que los solicitantes hayan entrado en mora por los hechos generadores de violencia, y c) que sean adquiridas con entidades crediticias financieras.

Frente a esto, pese a que se sabe de la existencia de dicho crédito por el pagaré aportado, y con ello la fecha de su constitución y desembolso, no obra en el plenario prueba de su destinación o estado del mismo, por lo tanto se ordenará oficiar a la entidad financiera Banco Agrario de Colombia a efectos de que emita certificado que dé cuenta del estado actual de la obligación crediticia, indicando de forma clara y precisa cuál fue la destinación del crédito, y si a la fecha el solicitante se encuentra en mora y desde cuándo, o si por el contrario canceló el crédito, asimismo, precisará las cuotas pagadas y debidas y el interés pactado que se encontrare a nombre del reclamante o su compañera; y en la etapa posfallo se decidirá lo que haya lugar al respecto conforme al artículo 102 de la ley 1448.

6.5. También es necesario que a las víctimas se les garantice su asistencia en salud tanto física como psicosocial (arts. 52 y 137 ley 1448), por eso es imperioso ordenar al Municipio de El Bagre a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para que reciban los tratamientos médicos esenciales y acordes a su estado de salud.

6.6. Ahora bien, en virtud de que en el plenario no se observa evidencia alguna acerca de que la solicitante o los miembros de su grupo familiar se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que proceda con su inclusión en dicha base de datos y a partir de allí priorice y propenda por el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación que por derecho les asiste al ser víctimas del conflicto armado interno y que buscan garantizar la vigencia plena y el goce de sus derechos fundamentales.

6.7. Se ordenará la entrega simbólica del inmueble denominado "Miraflor" a José de la Cruz Pérez Velásquez y a Neida Rocío Calle Mendoza, la cual se realizará en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, toda vez que como ya se expresó, el reclamante se encuentra nuevamente habitándolo y explotándolo.

6.8. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia) se le darán las órdenes a las que haya lugar para que ejecute acciones y cancele o efectúe las anotaciones pertinentes con relación al predio objeto de restitución, conforme a los literales "c", "d" y "e" del artículo 91 de la ley 1448 y demás normas concordantes.

6.9. En cuanto a los honorarios del curador no se fijará suma alguna, ya que según lo contenido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, dicho encargo debe prestarse de manera gratuita, además este es un trámite a favor de víctimas del conflicto que contiene un interés público y se rige por la gratuidad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. Reconocer formalmente la condición de víctima por desplazamiento forzado del señor José de la Cruz Pérez Velásquez, identificado con cédula No 11.059.646, su compañera sentimental Neida Rocío Calle Mendoza identificada con cédula de ciudadanía No 43.894.722 y los menores Elizabeth y César Iván Calle Mendoza.

Segundo. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de José de la Cruz Pérez Velásquez, según lo motivado.

En consecuencia, según quedó motivado, se declara que José de la Cruz Pérez Velásquez, identificado con cédula No 11.059.646 y su compañera sentimental Neida Rocío Calle Mendoza adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio sobre el siguiente bien, el cual identifica e individualiza así:

Nombre: "Miraflor" (lote de menor extensión del predio San Cayetano)

Matrícula inmobiliaria (del predio de mayor extensión San Cayetano):
N° 027-2921 de la ORIP Segovia Antioquia.

Cédula catastral del predio de mayo extensión San Cayetano: 250-2-
001-000-0011-000140000-00000

Ubicación: Departamento de Antioquia, Municipio del Bagre, Vereda
Luis Cano.

Área: 3.406 m²

Linderos: Norte: Partiendo desde el punto 44517 en línea recta, en dirección sur - este hasta llegar al punto 19941 en una distancia de 47,617 metros con vía El Bagre - Pto Claver de por medio - según Acta de Colindancias y cartera de campo. Oriente: Partiendo desde el punto 19941 en línea recta, en dirección sur - oeste hasta llegar al punto 19917 en una distancia de 79,884 metros con el predio del señor Amauris Pérez - según Acta de Colindancias y cartera de campo. Sur: Partiendo desde el punto 19917 en línea recta, en dirección sur - oeste hasta llegar al punto 44604 en una distancia de 34,195 metros con el predio de la señora Carmen Baquero - según Acta de Colindancias y cartera de campo. Occidente: Partiendo desde el punto 44604 en línea recta, en dirección nor - este hasta llegar al punto 44517 en una distancia de 103,357 metros con el predio del señor FELIPE PRADO - según Acta de Colindancias y cartera de campo.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
19941	1331595,3198	924435,6050	7° 35' 38,981" N	74° 45' 44,154" W
19917	1331520,5093	924407,6474	7° 35' 36,545" N	74° 45' 45,062" W
44604	1331506,7253	924376,3535	7° 35' 36,094" N	74° 45' 46,082" W
44517	1331609,1707	924390,0468	7° 35' 39,430" N	74° 45' 45,641" W

Tercero. Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia que actualice sus registros cartográficos alfanuméricos, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia, según se motivó.

Para el cumplimiento efectivo de esta orden se concede el término de quince (15) días. Tras lo cual informarán oportunamente al Despacho.

Cuarto. Ordenar la entrega simbólica del inmueble identificado en el ordinal segundo a José de la Cruz Pérez Velásquez y a Neida Rocío Calle Mendoza, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Para el efecto, se ordena a la UAEGRTD – Territorial Córdoba- sede Caucaasia que proceda con la misma y levante acta de entrega donde conste su realización.

Quinto. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia) que efectúe las siguientes acciones con relación al predio "Mirafior", predio que hace parte del globo de mayor extensión identificado con el FMI -027-2921

a). Abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria teniendo en cuenta la individualización lograda con base a la georreferenciación y el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTDA.

b). La inscripción de esta sentencia de restitución de tierras, en la mencionada matrícula inmobiliaria precisando que la restitución se hace a favor de José de la Cruz Pérez Velásquez y a Neida Rocío Calle Mendoza en calidad de propietarios, pues adquirieron por usucapión.

c) La cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

d). La inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria que se abrirá respecto al predio georreferenciado ("Mirafior").

e) La actualización en sus bases de datos del área y linderos del inmueble conforme a la identificación descrita en el ordinal segundo, que por supuesto deberá verse reflejada en el folio de matrícula que se abrirá para el predio "Mirafior".

A la Oficina de Registro se le otorga el término de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho.

f) Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido, en el folio de matrícula inmobiliaria que se abrirá respecto al predio georreferenciado.

Para el efecto, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial de Córdoba- sede Cauca, que en el término de quince (15) días consulte con el restituida el interés en dicha medida, y en caso positivo lleve adelante los trámites respectivos ante

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia e informe el resultado a este despacho.

Sexto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que proceda con la inclusión de las personas relacionadas en el ordinal primero de esta sentencia en el Registro Único de Víctimas, si aún no están inscritas.

Se conceden diez (10) días a la Unidad de Víctimas para dar cumplimiento a lo ordenado, y deberá rendir informes cada cuatro (4) meses acerca de las medidas de atención, asistencia y reparación adelantadas a favor de las víctimas, según se motivó.

Séptimo. Ordenar a la Alcaldía de El Bagre que conforme al acuerdo expedido en virtud del artículo 121 de la ley 1448, según lo motivado, condonen y exoneren a los restituidos del pago de impuesto predial, tasas y demás contribuciones relacionadas en el inmueble, de encontrarse acreditadas.

Para el cumplimiento efectivo de esta orden se concede el término de quince (15) días.

Octavo. Conminar a la Alcaldía de El Bagre y a la Gobernación de Antioquia para que adelanten las acciones tendientes a la provisión de los servicios públicos básicos y esenciales en la zona en la que se encuentra el inmueble restituido, según quedó motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin.

Noveno. Ordenar al Municipio de El Bagre, a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para que las víctimas identificadas en esta sentencia reciban los tratamientos médicos y psicosociales necesarios, acordes a su estado de salud.

Para el efecto, se le ordena que, mancomunadamente con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procedan a verificar el estado de afiliación en salud de José de la Cruz Pérez Velásquez, identificado con cédula No 11.059.646, su compañera sentimental Neida Rocío Calle Mendoza

académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de querer acceder a dichos programas y sus preferencias.

En igual sentido, se ordena al Municipio de El Bagre que a través de la Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, proceda a verificar el nivel de escolaridad del solicitante y su grupo familiar y con prioridad a los menores Elizabeth y César Iván Calle Mendoza y conforme a ello les garantice el acceso preferente y permanente a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo y si tal es su voluntad.

Se otorga el término de quince (15) días para dar cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

Undécimo. Requerir a la entidad financiera Banco Agrario de Colombia a efectos de que emita certificado que dé cuenta del estado actual de la obligación crediticia, indicando de forma clara y precisa cual fue su destinación, y si a la fecha el solicitante se encuentra en mora y desde cuándo, o si por el contrario canceló el crédito, asimismo, precisará las cuotas pagadas y debidas y el interés pactado que se encontrare a nombre del reclamante o su compañera, de ser el caso; y en la etapa posfallo se decidirá lo que haya lugar al respecto conforme al artículo 102 de la ley 1448, según se motivó.

Se le concede el término de quince (15) días para dar cumplimiento a esta orden.

Duodécimo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Córdoba-Sede Cauca que proceda con la priorización para el acceso a los subsidios de vivienda a favor de la víctima según lo contenido en el artículo 2.15.2.3.1 del decreto 1071 de 2015 ante el Banco Agrario, según lo motivado.

Igualmente procederá con la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio y los lineamientos contenidos en el artículo segundo de la resolución 238 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte del restituido en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la Unidad de Tierras el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Igualmente, el Banco Agrario informará cada dos (2) meses del estado de la asignación e implementación del subsidio de vivienda.

Décimo tercero. Ordenar al Departamento de Policía de Antioquia, al Ejército Nacional de Colombia y a la Policía Municipal de El Bagre que adelanten y ejecuten los planes de acción necesarios con miras a ofrecer condiciones de seguridad y tranquilidad al restituido para el disfrute pleno de sus derechos según lo motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin. Informe que seguirán presentando cada tres (3) meses.

Décimo cuarto Se ordena oficiar a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - Descontamina Colombia que en el marco de sus funciones adelante las acciones a que haya lugar para brindar una respuesta oportuna para la vereda Luis Cano del municipio de El Bagre según se motivó.

Décimo quinto. Sin fijación de honorarios a favor del curador por lo ya expuesto.

Décimo Sexto. Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz posible, y expídanse las copias auténticas y comunicaciones necesarias a través de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ALEJANDRO SOTO SÁNCHEZ
JUEZ